



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

San Martín de los Llanos-Meta, dos (02) de
septiembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda conforme lo estipulado en el literal (a), regla 4, del artículo 386 del Código General del Proceso, dentro de la Impugnación de Paternidad N° 506893184001-2020-00011-00, promovida por SAUBLO FERNANDEZ PECHENE a través de su apoderado judicial, contra NATALIA FERNANDA RIOS GARZON progenitora del menor FREIDER MARSELO FERNANDEZ RIOS.

II. HECHOS:

1. El señor SAUBLO FERNANDEZ PECHENE reside en el municipio de Uribe-Meta.
2. La señora NATALIA FERNANDA RIOS GARZON reside en el municipio de Uribe-Meta.
3. El demandante PECHENE manifiesta que conoció a NATALIA FERNANDA RIOS GARZON aproximadamente en el año 2014.
4. El señor FERNANDEZ PECHENE indica que no mantenía ningún vínculo amoroso con la señora NATALIA FERNANDA RIOS GARZON, con anterioridad a la concepción del menor.
5. El demandante relata que sostuvo un solo encuentro casual amoroso con la demandada, aproximadamente en el segundo semestre del año 2016 y con posterioridad perdieron todo tipo de comunicación.
6. El señor SAUBLO manifiesta que hasta después de 4 meses del encuentro casual volvió a tener contacto con la señora NATALIA FERNANDA RIOS GARZON, momento en el que ella le informó que se encontraba en estado de embarazo.
7. El 30 de abril de 2017, la señora NATALIA da a luz al menor FREIDER MARSELO.
8. La demandada en múltiples ocasiones manifestó al señor SAUBLO que él era el padre del menor, y que debía reconocerlo legalmente por lo que el 16 de junio de 2017, actuando de buena fe reconoce al menor FREIDER MARSELO FERNANDEZ RIOS.
9. Posteriormente el demandante le manifiesta a la señora NATALIA su duda con respecto a la paternidad del menor FREIDER MARSELO por lo que de mutuo acuerdo

se realizaron la respectiva prueba de ADN, en el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay.

10. El 16 de septiembre de 2019, se expiden resultados de estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes de SAUBLO FERNANDEZ PECHENE y el menor FREIDER MARSELO FERNANDEZ RIOS, arrojando como resultado que la paternidad del señor SAUBLO con relación al menor FREIDER MARSELO FERNANDEZ RIOS es incompatible.
11. El 19 de septiembre de 2019, el demandante se enteró del resultado de la prueba de ADN.

III. PRETENSIONES:

1. Que se declare que el menor FREIDER MARSELO FERNANDEZ RIOS hijo de NATALIA FERNANDA RIOS GARZON, nacido el 30 de abril de 2017, no es hijo de SAUBLO FERNANDEZ PECHENE.
2. Que una vez ejecutoriada la sentencia en la que se declare que el menor FREIDER MARSELO FERNANDEZ, no es el hijo de SAUBLO FERNANDEZ PECHENE, se ordene la respectiva modificación en el registro civil de nacimiento con Indicativo Serial 53445023.

IV. CONSIDERACIONES

La filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, por ello resulta de magna importancia su esclarecimiento.

La ley ha creado de tiempo atrás las acciones de estado, es decir, aquellas que tienen como objetivo demostrar la filiación de padres con referencia a sus hijos, o la exclusión de la misma en el evento de la acción de impugnación como es la que ahora nos ocupa. En este caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir de fondo, como son: demanda en debida forma, capacidad de las partes para concurrir al juicio, capacidad procesal, competencia de este estrado judicial y la demanda fue presentada en debida forma, siguiendo los lineamientos del Código General del Proceso, así mismo no se vislumbra vicio procesal capaz de invalidar la actuación cumplida.

1. PROBLEMA JURIDICO

Se centra en determinar si el menor FREIDER MARSELO FERNANDEZ RIOS es hijo biológico o no del señor SAUBLO FERNANDEZ PECHENE.

2. TESIS DEL DESPACHO

Con fundamento en la contestación de la demanda allegada por el apoderado judicial de la demandada NATALIA FERNANDA RIOS GARZON, donde indica que se allana a las pretensiones de la demanda toda vez que reconoce la veracidad de la prueba de ADN realizada por el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay, aportada con el escrito demanda visible a folio 7, este estrado accederá a las pretensiones del demandante de conformidad con el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.

3. FUNDAMENTOS FACTICOS

1. Se encuentra demostrado el hecho que FREIDER MARSELO FERNANDEZ RIOS está registrado como hijo de SAUBLO FERNANDEZ PENECHÉ y NATALIA FERNANDA RIOS GARZON (fl.6 del expediente).

2. Igualmente queda demostrado que la demandada NATALIA FERNANDA RIOS GARZON se allanó a las pretensiones de la demanda, toda vez que reconoce la veracidad de la prueba de ADN realizada por el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay aportada con la demanda visible a folio 7, que indicó en la interpretación de resultados que su menor hijo FREIDER MARSELO FERNANDEZ RIOS no es hijo biológico del señor SAUBLO FERNANDEZ PECHENE. Medio probatorio al que debe dársele toda la credibilidad, conducencia, pertinencia y eficacia que corresponde, máxime cuando la parte demandada acepto su veracidad.

Es importante señalar, que por más de una década en los procesos dirigidos a determinar la filiación de una persona con sus descendientes o ascendientes, se presentó un problema jurídico tanto para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como para la Corte Constitucional que fueron tratando de resolver en su jurisprudencia, respecto de la primacía del derecho sustancial o la formalidad procesal dentro de este tipo de procesos.

No obstante con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, vemos que el artículo 386, viene a determinar de manera definitiva reglas especiales para todos los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, donde se señala en su numeral 4º, que se dictará sentencia de plano en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

En el caso bajo estudio se presentó la situación señalada en el literal a, teniendo en cuenta que la parte demandada se allana a las pretensiones de la demanda.

Las anteriores son razones suficientes para que este despacho judicial acceda a las pretensiones del demandante, esto es declarar que el señor SAUBLO FERNANDEZ PECHENE NO es el padre biológico del niño FREIDER MARSELO FERNANDEZ RIOS; por tanto se ordena solo una vez en firme la presente sentencia, oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Granada-Meta, para que se haga la anotación pertinente en el registro civil del menor tantas veces mencionado.

Así las cosas, no se condena en costas a la parte demandada ya que no presento oposición a las pretensiones.

En razón y mérito de lo anteriormente señalado, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Martín-Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor SAUBLO FERNANDEZ PECHENE identificado con cedula de ciudadanía N° 4.692.560 de Jambalo-Cauca **NO es el padre biológico del niño FREIDER MARSELO FERNANDEZ RIOS.**

SEGUNDO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Granada-Meta, para que se hagan las anotaciones pertinentes en el registro civil de nacimiento del niño FREIDER MARSELO FERNANDEZ RIOS quien se identifica con NUIP 1.123.143.786 e Indicativo Serial 53445023. Insértese en el oficio la parte resolutive de la presente sentencia.

TERCERO: Sin condena en costas a la parte demandada por lo expresado en las consideraciones.

CUARTO: En caso de ser solicitado, a costa de los interesados, se ordena por secretaría la reproducción en medio magnético del presente fallo previo suministro del CD por la parte interesada.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y enviados los oficios del numeral segundo, háganse las anotaciones del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza